

ANEXO I

TABLA COMPARATIVA DE LEGISLACIÓN PROPUESTA LEY MEDIDAS 2023

VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS

Modificación de diversos artículos de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana

REDACCIÓN VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22. Zonas básicas de servicios sociales.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 22. Zonas básicas de servicios sociales.</p> <p>(...)</p> <p>6.La desvinculación de una mancomunidad por parte de un municipio previamente integrado en ella no supondrá, para este, garantía de financiación por la Generalitat en la parte proporcional de la financiación a la mancomunidad que pudiera corresponder a su participación en la misma .</p>
<p>Artículo 24. Departamentos de servicios sociales.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 24. Departamentos de servicios sociales.</p> <p>(...)</p> <p>3.- Los departamentos de servicios sociales de una misma provincia serán coordinados y supervisados por la dirección territorial correspondiente de la consellería competente en servicios sociales. A tal fin, para realizar las funciones de supervisión de departamento de servicios sociales, cada dirección territorial contará con una persona de referencia por cada uno de los departamentos que contiene cada provincia, con alguna de las titulaciones universitarias señaladas en el artículo 64.3 de esta Ley y las funciones y las características de los cuales serán desarrolladas mediante instrucciones.</p> <p>4.- Las personas supervisoras de departamentos de una misma provincia dispondrán de una unidad administrativa y técnica de apoyo para llevar a cabo la tarea de coordinación, supervisión y seguimiento del conjunto de prestaciones del Catálogo de prestaciones del SPVSS propias de la atención secundaria que se despliegan y desarrollan en estas demarcaciones territoriales.</p> <p>5.- Así mismo, las personas supervisoras de</p>

	<p>departamentos tendrán la consideración de personal de atención directa y junto con la unidad administrativa y técnica de apoyo, supervisará la correcta implantación y desarrollo del conjunto de prestaciones del Catálogo de prestaciones del SPVSS que se despliegan en estas demarcaciones.</p>
<p>Artículo 36. Prestaciones profesionales.</p> <p>...</p> <p>l) Atención a las necesidades básicas.</p> <p>Actuaciones dirigidas a proveer la atención y cobertura de las necesidades básicas de personas, familias o, en su caso, unidades de convivencia. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.</p> <p>...</p> <p>m) Atención de las situaciones de urgencias sociales.</p> <p>Atención inmediata ante situaciones de carácter extraordinario o excepcional. Esta prestación estará garantizada mientras persista esta situación y será gratuita para toda la ciudadanía, de conformidad con lo que establece el artículo 70 de esta ley.</p> <p>x) Atención nocturna.</p> <p>Atención integral y específica en establecimientos dirigida a mejorar o mantener el mayor nivel posible de autonomía personal ante situaciones de vulnerabilidad o riesgo, con el objetivo de proporcionar una atención individualizada e</p>	<p>Artículo 36. Prestaciones profesionales.</p> <p>...</p> <p>l) Atención a las necesidades básicas.</p> <p>Actuaciones dirigidas a proveer la atención y cobertura de las necesidades básicas de personas, familias o, en su caso, unidades de convivencia. Esta prestación estará garantizada y será gratuita para toda la ciudadanía.</p> <p>Entre las modalidades de atención a las necesidades básicas de la atención primaria de carácter básico, se incluirán aquellos espacios de encuentro y relación, acogida, convivencia y ocio, así como aquellos servicios de higiene personal y de atención a las necesidades básicas. Esta modalidad será garantizada y gratuita para las personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social.</p> <p>...</p> <p>m) Atención ante situaciones de urgencia y emergencia social.</p> <p>Atención inmediata ante situaciones de carácter extraordinario o excepcional. Esta prestación tiene que estar garantizada mientras persista esta situación y tiene que ser gratuita para toda la ciudadanía, de conformidad con lo que establece el artículo 70 de esta ley.</p> <p>x) Atención nocturna.</p> <p>Atención integral y específica en establecimientos dirigida a mejorar o mantener el mayor nivel posible de autonomía personal ante situaciones de vulnerabilidad o riesgo, con el objetivo de proporcionar una atención individualizada e integral, así como prestar apoyo a las personas cuidadoras, en su caso.</p>

<p>integral, así como prestar apoyo a las personas cuidadoras, en su caso. Esta modalidad estará garantizada para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en su normativa de aplicación.</p> <p>Entre las modalidades de atención nocturna de la atención primaria de carácter básico, se incluirán los espacios de encuentro y relación, acogida, convivencia y ocio, así como los servicios de higiene personal y de atención a las necesidades básicas. Esta modalidad estará garantizada y será gratuita para las personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social.</p>	<p>Esta modalidad estará garantizada para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en su normativa de aplicación.</p>
<p>Artículo 66. Personal profesional del área de servicios sociales.</p> <p>1. Las personas profesionales del área de servicios sociales ejercerán las funciones inherentes a los servicios de atención primaria de carácter específico de competencia municipal mencionados en los apartados a, b y c del artículo 18.2 y su ámbito territorial de actuación es el área de servicios sociales.</p> <p>(...)</p> <p>3. Las ratios y figuras profesionales concretas del área de servicios sociales para cada servicio de atención primaria de carácter específico de competencia municipal mencionado en los apartados a, b y c del artículo 18.2 se determinarán reglamentariamente.</p> <p>4. Cada servicio de atención primaria de carácter específico, de competencia autonómica, a los que se refieren los apartados d, e, y f del artículo 18.2, prestados en los centros mencionados en la disposición adicional undécima, tendrá sus correspondientes figuras profesionales, cuyas ratios y perfiles concretos se determinarán en la orden que desarrolle la tipología de centros y servicios.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 66. Personal profesional del área de servicios sociales.</p> <p>1. Las personas profesionales del área de servicios sociales ejercerán las funciones inherentes a los servicios de atención primaria de carácter específico de competencia municipal mencionados en los apartados a y c del artículo 18.2 y su ámbito territorial de actuación es el área de servicios sociales.</p> <p>(...)</p> <p>3. Las ratios y figuras profesionales concretas del área de servicios sociales para cada servicio de atención primaria de carácter específico de competencia municipal mencionado en los apartados a y c del artículo 18.2 se determinarán reglamentariamente.</p> <p>4. Cada servicio de atención primaria de carácter específico, de competencia autonómica, a los que se refieren los apartados b, d, e, y f del artículo 18.2, prestados en los centros mencionados en la disposición adicional undécima, tendrá sus correspondientes figuras profesionales, cuyas ratios y perfiles concretos se determinarán en el decreto que desarrolle la tipología de centros, servicios y programas.</p> <p>(...)</p>

Artículo 70. Urgencia social.

Artículo 70. Actuaciones ante situaciones de urgencia y emergencia social

Artículo 78. El Plan personalizado de intervención social.

Artículo 78. El Plan personalizado de intervención social.

(...)

(...)

5. A efectos del SPVSS, se considerará plan personalizado de intervención social (PPIS) cualquier otra denominación sobre proyectos o programas de intervención a las que pueda referirse la legislación de diferentes colectivos o ámbitos de actuación como el Proyecto de Intervención Personal, Social y Educativo Familiar (PISEF), recogido en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia o el Programa Individual de Atención (PIA) recogido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

6. Plan de atención individual (PAI): formará parte del plan personalizado de intervención social iniciado en la atención primaria básica y será entendido como una concreción del mismo durante la asistencia o estancia de una persona en un programa o centro concreto. Se ofrece con el consenso de la persona que participa en él e incluye, en todo caso, los objetivos a corto plazo, la participación en las actuaciones y actividades, su valoración y evaluación a través de indicadores propuestos con antelación. Se aplica a todos los programas que se desarrollan desde los programas y centros de atención primaria y en los centros de la atención secundaria. A esos efectos, se considerarán como equivalentes al PAI otras denominaciones sobre planes individuales a las que se refiere la legislación vigente para programas y centros

	<p>concretos, como el Programa Individual de Ejecución de Medidas (PIEM) referido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.</p>
<p>Artículo 79. Sistema de Información Valenciano en Servicios Sociales.</p>	<p>Artículo 79. Sistema de Información Valenciano en Servicios Sociales.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>3. El Sistema de Información Valenciano de Servicios Sociales incluirá, entre otros, las herramientas informáticas básicas siguientes:</p>	<p>3. El Sistema de Información Valenciano de Servicios Sociales incluirá, entre otros, las herramientas informáticas básicas siguientes:</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>b) El sistema de información de personas usuarias.</p>	<p>b) El sistema de información de personas usuarias formado por la Historia social única.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>d) Otras aplicaciones referidas a la autorización de servicios, profesionales del sistema, normativa, ocupación de plazas, entre otras.</p>	<p>d) Otras aplicaciones referidas a la autorización y acreditación de centros, servicios, programas, profesionales del sistema, normativa, ocupación de plazas, entre otras.</p>
<p>Artículo 80. Autoridad.</p>	<p>4.- Los datos resultantes de la explotación tendrá la consideración de estadística de interés general para la Comunitat Valenciana y estarán en general a disposición de la planificación y evaluación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como en particular del Observatorio del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.</p>
<p>(...)</p>	<p>Artículo 80. Autoridad.</p>
<p>2. El personal inspector tendrá la consideración de autoridad en el ejercicio de sus funciones, y se deberá identificar a este efecto.</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 87. Concepto, régimen general y principios de la acción concertada.</p>	<p>2. El personal inspector, así como las personas supervisoras de departamento, tendrán la consideración de autoridad en el ejercicio de sus funciones, y se deberán identificar a este efecto.</p>
<p>g) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por</p>	<p>Artículo 87. Concepto, régimen general y principios de la acción concertada.</p>
<p>g) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por</p>	<p>g) Eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por</p>

las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas o módulos que se establezcan, que cubrirán, como máximo, los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial. Las convocatorias de los acuerdos de acción concertada, así como los documentos de formalización deberán de prever mecanismos para garantizar el equilibrio entre la compensación y los gastos financiados, y poder corregir los desequilibrios que se produzcan con una periodicidad no superior a dos años. La entidad concertada tendrá la obligación de reembolsar cualquier compensación excesiva recibida. El cálculo de la compensación se determinará mediante las memorias económicas que presente la entidad como justificación del acuerdo de concierto.

(...)

3. Los servicios que se provean por medio de acción concertada no podrán suponer, en ningún caso, una disminución de los derechos de las personas usuarias que regula el artículo 10 de esta ley.

(...)

1.4 En representación de los sindicatos en el ámbito de la acción concertada:

a) Dos personas por parte de los sindicatos más representativos de la acción concertada.

(...)

las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas o módulos que se establezcan, que cubrirán, como máximo, los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial. Las convocatorias de los acuerdos de acción concertada, deberán prever mecanismos para garantizar el equilibrio entre la compensación y los gastos financiados, y poder corregir los desequilibrios que se produzcan con una periodicidad no superior a dos años. Dichos mecanismos se desarrollarán reglamentariamente. La entidad concertada tendrá la obligación de reembolsar cualquier compensación excesiva recibida. El cálculo de la compensación se determinará mediante las memorias económicas que presente la entidad como justificación del acuerdo de concierto.

Se creará una unidad administrativa para la comprobación y gestión de las referenciadas compensaciones económicas. El personal adscrito a dicha unidad tendrá la consideración de personal de atención directa.

3. Los servicios que se provean por medio de acción concertada no podrán suponer, en ningún caso, una disminución de los derechos de las personas usuarias que regula el artículo 10 de esta ley. Es por ello que las convocatorias de acción concertada de los distintos sectores podrán tener efectos económicos retroactivos como salvaguarda de los derechos de las personas usuarias que estén ocupando plazas en recursos del Sistema Público de Servicios Sociales. Una vez extinguido el concierto, el órgano concertante deberá garantizar que los derechos de las personas receptoras de los servicios prestados bajo la modalidad de acción concertada no se vean perjudicados por la extinción del acuerdo.

(...)

1.4 En representación de los sindicatos en el ámbito de la acción concertada:

a) Dos personas por parte de cada uno de los sindicatos más representativos de la acción concertada.

(...)

Artículo 89. Requisitos de acceso al régimen de concierto.

(...)

2. A los efectos de establecimiento de conciertos, las administraciones públicas valencianas podrán valorar, a favor de las entidades que acrediten su aplicación efectiva a lo largo de su trayectoria, entre otras, las características siguientes:

(...)

k) Garantizar y mejorar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales que se le apliquen, así como la adhesión a estos.

(...)

Artículo 90. Duración de los conciertos.

Los conciertos tendrán que establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Los conciertos podrán prorrogarse hasta un período de dos años y solo mediante un acuerdo explícito de las dos partes. Cuando acabe el período indicado, la administración competente podrá establecer un nuevo concierto.

El límite establecido en el artículo 40.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, en referencia a la cantidad global de gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados, se entenderá vinculado al crédito consignado en el capítulo de referencia del año en que la operación se comprometió.

Artículo 91. Pago delegado.

Se podrá desarrollar y aplicar el pago delegado a las personas profesionales y de atención directa de los servicios que concierte la conselleria competente en materia de

Artículo 89. Requisitos de acceso al régimen de concierto.

(...)

2. A los efectos de establecimiento de conciertos, las administraciones públicas valencianas podrán valorar, a favor de las entidades que acrediten su aplicación efectiva a lo largo de su trayectoria, entre otras, las características siguientes:

(...)

k) Garantizar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales que se le apliquen, así como la adhesión a estos **y en particular los acuerdos salariales posteriores que se realicen que mejoren las condiciones de los trabajadores y trabajadoras.**

(...)

Artículo 90. Duración de los conciertos.

Los conciertos tendrán que establecerse con una duración temporal no superior a **cinco** años. Los conciertos podrán prorrogarse hasta un período de dos años y solo mediante un acuerdo explícito de las dos partes. Cuando acabe el período indicado, la administración competente podrá establecer un nuevo concierto.

Quedan exceptuadas de la aplicación de los límites regulados en el artículo 40.3 de la Ley 1/2015, las líneas presupuestarias destinadas al desarrollo de la gestión de servicios y/o plazas del sistema público valenciano de servicios sociales desarrollados mediante el Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el cual se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social, que podrán conseguir el cien por cien del crédito el año en que se resuelvan las convocatorias y se firmen los acuerdos de acción concertada, así como en los posteriores.

Artículo 91. Pago delegado.

Se podrá desarrollar y aplicar el pago delegado a las personas profesionales y de atención directa de los servicios que concierte la conselleria competente en materia de servicios

servicios sociales, cuando así lo establezca la Ley de presupuestos de la Generalitat, se publiquen los módulos correspondientes y la asignación de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los servicios mencionados se realice a través de módulos económicos diferenciados de gastos de personal y de gastos generales u otros gastos. El objetivo indicado quedará completamente definido presupuestariamente a través de las habilitaciones de gasto que sean necesarias y el sistema de pago para la ejecución de los conciertos sociales. Todo ello, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 34 de esta ley.

Artículo 110. Fórmulas de colaboración financiera.

(...)

Artículo 116. Objetivos de la calidad en los servicios sociales.

(...)

4. Para asegurar el desarrollo y la aplicación de los procesos de calidad, en el plan estratégico de servicios sociales de la Comunitat Valenciana se incluirá la estrategia de calidad que, como mínimo, preverá los aspectos siguientes:

a) La definición de los objetivos de calidad que se establezcan.

sociales, cuando así lo establezca la Ley de presupuestos de la Generalitat, se publiquen los módulos correspondientes y la asignación de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los servicios mencionados se realice a través de módulos económicos diferenciados de gastos de personal y de gastos generales u otros gastos. El objetivo indicado quedará completamente definido presupuestariamente a través de las habilitaciones de gasto que sean necesarias y el sistema de pago para la ejecución de los conciertos sociales. Todo ello, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 34 de esta ley.

Se creará una unidad administrativa para la gestión de todo lo concerniente a la implementación y ejecución del pago delegado por parte de esta conselleria. El personal adscrito a dicha unidad tendrá la consideración de personal de atención directa.

Artículo 110. Fórmulas de colaboración financiera.

(...)

8. Con el fin de garantizar la efectividad de las fórmulas de colaboración financiera entre las distintas administraciones públicas, así como el cumplimiento del principio de lealtad institucional, la unidad de apoyo al Órgano de Coordinación y Colaboración Interadministrativa en Servicios Sociales prevista en el apartado cuarto del artículo 49 de esta ley, será la encargada del desarrollo, gestión, seguimiento, cumplimiento y mejora continua de los contratos-programa. A tal efecto, tendrán la consideración de atención directa todos los puestos de trabajo relacionados con los cometidos indicados.

Artículo 116. Objetivos de la calidad en los servicios sociales.

(...)

4. Para asegurar el desarrollo y la aplicación de los procesos de calidad, en el plan estratégico de servicios sociales de la Comunitat Valenciana se incluirá la estrategia de calidad que, como mínimo, preverá los aspectos siguientes:

a) La definición de los objetivos de calidad que se establezcan.

b) Los instrumentos y sistemas de mejora

<p>b) Los instrumentos y sistemas de mejora generales y sectoriales.</p> <p>c) Los estudios de opinión y los resultados de los procedimientos de participación de las personas usuarias y sus familias, así como otros agentes involucrados.</p> <p>d) Los requisitos de calidad exigibles a las prestaciones y los servicios de los servicios sociales.</p> <p>e) Las directrices en materia de formación de las personas profesionales de servicios sociales.</p> <p>f) Los criterios de calidad en el empleo.</p> <p>g) La perspectiva de género en la gestión, la organización y la prestación de servicios.</p> <p>h) Los mecanismos de tramitación de sugerencias, quejas y reclamaciones de las personas usuarias o familias.</p> <p>5. Los mecanismos e indicadores para el seguimiento, evaluación y garantía de cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en la estrategia, así como para permitir el análisis comparativo entre prestaciones y entre servicios del propio Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.</p>	<p>generales y sectoriales.</p> <p>c) Los estudios de opinión y los resultados de los procedimientos de participación de las personas usuarias y sus familias, así como otros agentes involucrados.</p> <p>d) Los requisitos de calidad exigibles a las prestaciones y los servicios de los servicios sociales.</p> <p>e) Las directrices en materia de formación de las personas profesionales de servicios sociales.</p> <p>f) Los criterios de calidad en el empleo.</p> <p>g) La perspectiva de género en la gestión, la organización y la prestación de servicios.</p> <p>h) Los mecanismos de tramitación de sugerencias, quejas y reclamaciones de las personas usuarias o familias.</p> <p>i) Los mecanismos e indicadores para el seguimiento, evaluación y garantía de cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en la estrategia, así como para permitir el análisis comparativo entre prestaciones y entre servicios del propio Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.</p> <p>5.- Para desarrollar los procesos de certificación de la calidad en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se contará con personal propio para realizar y prestar apoyo a las auditorías de calidad.</p> <p>6.- Las personas auditoras de calidad realizarán entre otras las funciones siguientes:</p> <p>a) Revisar las auditorías internas de calidad y las auditorías externas de calidad de los centros servicios y programas de titularidad propia o del Instituto Valenciano de Servicios Sociales, aquellas que la inspección de servicios sociales le solicite, así como de las administraciones locales o entidades de iniciativa social que se determinen reglamentariamente.</p> <p>b) Colaborar en el diseño de las normas de calidad dentro del marco de los centros, servicios y programas de servicios sociales.</p> <p>c) Coordinar sus actuaciones con las personas inspectoras de servicios sociales, así</p>
--	---

<p>Artículo 138. Infracciones leves.</p> <p>(...)</p> <p>n) Incumplir con los requisitos, condiciones u obligaciones exigidos para acceder a la acción concertada y a las subvenciones, así como con los contenidos de los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas de los contratos</p>	<p>como con las personas supervisoras de departamento.</p> <p>Artículo 138. Infracciones leves.</p> <p>(...)</p> <p>n) Incumplir con los requisitos, condiciones u obligaciones exigidos para acceder a la acción concertada, a las subvenciones, a los contenidos de los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas de los contratos, así como los compromisos y obligaciones especificados en los convenios interadministrativos plurianuales, en su modalidad de contrato programa, suscritos para la gestión de la ejecución de las prestaciones en materia de servicios sociales.</p>
<p>Artículo 139. Infracciones graves</p> <p>(...)</p> <p>k) No disponer o no aplicar el reglamento de régimen interior, no tener suscrito el contrato asistencial con la persona usuaria o incumplir sus pactos, o que este no se ajuste a la normativa. No disponer de los protocolos y programas exigibles para cada tipo de servicio.</p>	<p>Artículo 139. Infracciones graves</p> <p>(...)</p> <p>k) No disponer o no aplicar el reglamento de régimen interior, no tener suscrito el contrato asistencial con la persona usuaria, su curador, curadora o representante o incumplir sus pactos, o que éste no se ajuste a la normativa. No disponer, incumplir o no aplicar los protocolos y los programas exigibles para cada tipo de servicio.</p>
<p>(...)</p> <p>u) Causar riesgo grave o daño efectivo para la salud de los usuarios por incumplir con los requisitos, condiciones u obligaciones exigidos para acceder a la acción concertada y a las subvenciones, así como a los contenidos en los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares de los contratos.</p>	<p>(...)</p> <p>u) Causar riesgo grave o daño efectivo para la salud de los usuarios por incumplir con los requisitos, condiciones u obligaciones exigidos para acceder a la acción concertada, a las subvenciones, a los contenidos de los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas de los contratos, así como los compromisos y obligaciones especificados en los convenios interadministrativos plurianuales, en su modalidad de contrato programa, suscritos para la gestión de la ejecución de las prestaciones en materia de servicios sociales.</p> <p>(...)</p> <p>w) Incumplir la obligación de incorporación de puestos financiados por los contratos-programa por parte de las Entidades Locales de acuerdo a las ratios previstos en el artículo 65 de esta Ley.</p>

Artículo 147. Procedimiento sancionador

(...)

3. Para la incoación del expediente sancionador, la persona titular del órgano que ostente la competencia para la autorización del centro o servicio nombrará instructor o instructora a un funcionario o funcionaria del departamento en función de la materia que se trate. Con objeto de preservar la imparcialidad del procedimiento sancionador y dotar de una mayor garantía el presunto infractor o infractora, en ningún caso podrán actuar como instructores o instructoras del expediente aquellas personas que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección, y cuyas actuaciones hayan servido de base para la iniciación del procedimiento.

(...)

Disposición adicional cuarta. Acreditación de calidad.

Los centros y los servicios que forman parte del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como los colaboradores, deberán contar, en un plazo máximo de cuatro años, con una acreditación de calidad.

Disposición adicional undécima. Servicios de atención primaria de carácter específico de competencia de la Generalitat.

(...)

3. Los servicios de alojamiento alternativo proveerán sus prestaciones a través de albergues y viviendas tuteladas en sus diferentes modalidades, entre otros.

Artículo 147. Procedimiento sancionador

(...)

3. Para la incoación del expediente sancionador, la persona titular del órgano que ostente la competencia para la autorización del centro o servicio nombrará instructor o instructora a un funcionario o funcionaria **de un departamento distinto al del órgano de incoación**. Con objeto de preservar la imparcialidad del procedimiento sancionador y dotar de una mayor garantía el presunto infractor o infractora, en ningún caso podrán actuar como instructores o instructoras del expediente aquellas personas que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección, y cuyas actuaciones hayan servido de base para la iniciación del procedimiento.

(...)

Disposición adicional cuarta. Acreditación de calidad.

Los centros y los servicios que forman parte del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como los colaboradores, deberán contar, en un plazo máximo de **ocho** años, con una acreditación de calidad.

Disposición adicional undécima. Servicios de atención primaria de carácter específico de competencia de la Generalitat.

(...)

3. Los servicios de alojamiento alternativo proveerán sus prestaciones a través de viviendas tuteladas en sus diferentes modalidades, entre otros.

Disposición Adicional Vigésima Nuevo modelo de residencias para personas mayores y personas con diversidad funcional:

1. Las residencias para personas mayores

dependientes para las que se solicite una autorización de funcionamiento del centro o la obtención del visado previo a partir de la entrada en vigor de esta Disposición, no podrán superar las 100 plazas de capacidad y tendrán que estar necesariamente estructuradas en módulos convivenciales.

La capacidad de estos módulos será de un máximo de 25 plazas autorizadas y dispondrán cada uno de ellos de al menos comedor con oficio, cuarto de estar, baño común y habitaciones con baño, de forma que se permita la vida habitual y normalizada de las personas residentes en cada módulo. Así mismo, no se permitirá tener estancias diurnas para aquellas personas usuarias no residentes cuando no se pueda garantizar una delimitación física de los espacios utilizados por estas personas respecto a las residentes. Reglamentariamente podrá determinarse un número máximo inferior a 25 por módulo.

2. Las residencias de personas con diversidad funcional tendrán que estructurarse igualmente en módulos convivenciales.

Disposición Adicional Vigésimoprimera. Ratio de personal auditor adscrito al servicio con función de supervisión y certificación de calidad en materia de servicios sociales.

1. El personal auditor de calidad de servicios sociales se incrementará progresivamente hasta alcanzar una ratio de una persona auditora de calidad por cada 175.000 habitantes, en el plazo máximo de cuatro años.

2. El aumento de la dotación de personal auditor de calidad de servicios sociales se efectuará cada ejercicio presupuestario hasta alcanzar la ratio establecida en el apartado anterior y de manera territorializada.

Disposición transitoria décima. Transitoriedad de la Disposición Adicional Undécima

La Disposición Adicional Undécima prevista en esta Ley será de aplicación hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se regula la tipología y funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del sistema público valenciano de servicios sociales.

Disposició final segona. Composició de
equips i ratios en atenció primària.

1. En el cas de la atenció primària de caràcter bàsic, fins que no entre en vigor el decret mencionat en el apartat 3 de la disposició anterior, se mantendrán la composició de equips professionals i ratios establertes en el model social bàsic desenvolupat per la conselleria competent en matèria de serveis socials, utilitzat per a la planificació i la financiació de les equips de serveis socials generals en les lleis de pressuposts de la Generalitat per als exercicis 2017 i 2018, que seguirà vigent per als exercicis 2019, 2020, 2021 i 2022.

(...)

Disposició final segona. Composició de
equips i ratios en atenció primària.

1. En el cas de la atenció primària de caràcter bàsic, fins que no entre en vigor el decret mencionat en el apartat 3 de la disposició anterior, se mantendrán la composició de equips professionals i ratios establertes en el model social bàsic desenvolupat per la conselleria competent en matèria de serveis socials, utilitzat per a la planificació i la financiació de les equips de serveis socials generals en les lleis de pressuposts de la Generalitat per als exercicis 2017 i 2018, que seguirà vigent per als exercicis 2019, 2020, 2021, 2022 i 2023.

(...)